

II Leyes, declaraciones y convenios

Tierra, territorio y recursos naturales

Federales

Artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria (1992)

La Ley Agraria se publicó en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1992 y entró en vigor a partir del 27 de febrero de 1992. La reforma al artículo 27 dio origen a esta ley vigente, así lo menciona desde su primer artículo emitiendo la citada ley como reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República. Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia en el territorio mexicano.

La Ley Agraria en materia procedimental estatuye en el artículo 164 del Título sobre Justicia agraria que “en los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten los derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores”.

En materia de recursos naturales la Ley Agraria contiene una sección referente a las aguas del ejido, la cual es parte del Capítulo II de las tierras ejidales y del Título sobre los Ejidos y comunidades.


El artículo 52 expone que el uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas, y le sigue a esta idea el artículo 53 el cual indica que la distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos serán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

Por otro lado, el artículo 54 dispone que los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento, están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Asimismo, el artículo 55, aclara que los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.





FUENTE: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra/LAgra_orig_26feb92_ima.pdf, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.